



D. O. M.

P O R

EL EXCELENTISSIMO SEÑOR

DON ISIDRO FERNANDEZ

DE HIJAR, DVQUE DE HIJAR, MARQUES
de Orani, Conde de Vallfogona, &c.

C O N

EL REGIO FISCO.

*ANTE EL ILVSTRE SEÑOR D. EMANVEL DE TOLEDO,
del Consejo de Hazienda, Oidor dignissimo de la Real Audiencia deste
Principado, y Iuez deputado por su Magestad (Dios le guarde)
para las causas de Confiscaciones, y Sequestros
deste Principado.*

Escrivano Geronymo Sastre, y Rovira.

I



ALLECLò el Excelentissimo Señor Don Jayme de Silva, Duque de Hjar, que en este Principado posseia el Condado, y Baronia de Vallfogona, y otros Estados; y por su muerte aspiraron à la possession de sus bienes, la Excelentissima Señora Doña Juana de Silva, Piñatelli, Aragón, Pinòs, y Fenollet, Duquesa de Hjar su Hija, que en primer Matrimonio casò con el Excelentissimo Marques de Orani, del qual nació el Excelentissimo Señor Don Isidro Fernandez de Hjar, y en segundo, con el Ilustre Don Fernando de Piñatelli, como llamada, è incluida en los fideicomissos, y Mayorazgos instituidos por sus Antecessores, que

A

avian

780 25
2
avian poseído dichos Estados; y la Excelentissima Señora Doña Teresa de Pimentel, y Benavides, segunda Conforte de dicho Duque Don Jayme, como à instituida en su testamento. Y aviendo las dos ocupado respectivè la possession de los referidos Estados, se intentò pleyto en la Real Audiencia de este Principado, sobre la confirmacion, è immission respectivè de aquellos; y con Real Provision de 16. de Junio 1703. por el Egregio Don Christoval de Potau, Conde de Vallcabra, Oidor dignissimo de aquella Real Audiencia, confirmada con Real Sentencia provisional de 12. de Enero 1705. refiriendo el Noble Don Pedro de Amigant, se declarò:

2 En primer lugar, que por constar, que el Condado de Vallfogona, Milany, de la Portella, con sus Castillos, derechos, y pertinencias, Lugares, y Terminos de San Andres de Sagars, en el Veguerio de Berga, Torre, ò Fuerça de Pinòs, ò Grions, en el de Gerona, con toda su Jurisdiccion Civil, y Criminal, mero, y mixto imperio, con todos los derechos, y pertinencias de dichos Condados, Baronias, Castillos, y Lugares respectivè fueron del quondam Don Bernardo de Pinòs, y de Fenollet, Bisconde de Illa, y Canet, que en su testamento, que otorgò á 7. de Agosto 1542. ante Juan Mir Notario publico de esta Ciudad, avia instituido Heredero suyo vniversal à Don Pedro de Pinòs, y de Fenollet, gravandole à favor de su posteridad, por fideicomisso real, y perpetuo, que se avia purificado à favor de la arriba nombrada Doña Juana; fuesen esta, como à propietaria, y el expressado Don Fernando, como vsufructuario, immitidos en la real, y actual possession, ò quasi de los referidos Condados, Baronias de Vallfogona, de Milany, de la Portella, con sus Castillos, Parroquias, derechos, y pertinencias, Lugares, y Terminos de San Andres de Sagars, Torre de Pinòs, con su jurisdiccion, derechos, y pertinencias; y que Doña Teresa cessasse de las molestias inferidas à la mesma possession.

3 Secundò, que dichos Excelentissimos Duques Don Fernando, y Doña Juana, fuesen puestos, è immitidos, junto con la Excelentissima Señora Doña Teresa de Pimentel, y Benevi-
des

3

des Viuda de dicho Excelentissimo Duque Don Jayme, comunmente, y por indiviso en la possession, ò quasi del Condado de Guimerá, Quadra de Vallfanta, Biscondado de Querforadat, y Anzovell.

4 Tercio, que por constar que D. Francisco de Surita y de Peramola en el tiempo de su vida, y en el de su muerte fue señor, y tuvo derecho sobre las Baronias de Peramola, Perecolls, y Estach con su jurisdiccion, derechos, y pertinencias en este Principado; y que el fideicomisso ordenado por dicho Don Francisco en su testamento à 30. de Setiembre 1574. ante Luis Jorba Not. pub. de esta Ciudad, se avia purificado à favor de la mesma Doña Juana; fuessea esta, y dicho Don Fernando en los mesmos nombres mantenidos, confirmados, y conservados en la possession, ò quasi de la expressada Baronia, con sus derechos, y pertinencias.

5 Executose dicha Real Provision quedando las Partes en la possession respective de dichos Estados, y Lugares; y por hallarse en el año 1705. à la obediencia de su Magestad (que Dios guarde) los Duques, y Doña Juana, aviendo el enemigo ocupado este Principado, fueron por el Ministerio de aquel Gobierno sequestrados; y aviendo sus armas ocupado en el año 1710. la Real Villa de Madrid, al retirarse por Deziembre del mesmo año à este Principado (muerta ya Doña Juana su consorte) se incorporò con ellas, y vino en su seguimiento dicho Don Fernando, el qual en el mesmo mes obtuvo gracia del goze de todos los Estados, y bienes de que en la citada Real Provision, se le avia concedido la manutencion en calidad de Vsufructuario, y continuò en desfrutar dichos bienes, hasta el año 1713. en que las tropas enemigas evacuaron este Principado.

6 En 13. de Junio 1711. con auto que passò ante Guillermo Bosò Not. pub. Real Colleg. desta Ciudad, el mencionado Don Fernando, con pretexto de pagar à Joseph Puig de la Villa de Ripoll, su Procurador, que tambien lo avia sido de su difunta consorte, para lo que aquel avia gastado en la continuacion del citado pleyto, le vendiò por precio de onze mil quinientas sesenta y cinco libras quatro sueldos y ocho dineros, con pacto de retro, la casa, y heredad nombrada el Manso Rovira de Puigmal, en la Valle

780
4 Valle de Biaña en el Obispado de Gerona, de pertinencias del mismo Condado, encargándole à mas del precio vn Censal de propiedad 3000 ₧.

7 Reduzidos enteramente à la obediencia de su Magestad en el año 1714. esta Ciudad, y Principado, encontró nuestro Excelentissimo Clientulo, que el Regio Fisco tenia sequestrados el Condado, y Baronías de Vallfogona, y demàs Estados expresados en los numeros 2.3.y4. de que en las Reales citadas declaraciones se avia concedido la imission, y manutencion en los expresados nombres à su difunta madre, y à dicho Don Fernando; y la expresada heredad, con motivo à lo que pudo alcançar de que dichos Estados poseia Don Fernando en el tiempo que las Reales Armas de su Magestad, recuperaron este Principado; y Joseph Puig (que se encontró en esta Ciudad durante el sitio en los años 1713. y 1714.) la heredad arriba nombrada Rovira de Puigmall: por lo que acudiò al Juzgado de la General Superintendencia de este Principado, pidiendo, que citado el Regio Fisco, se levantasse dicho sequestro, en execucion, y cumplimiento de lo Juzgado en las Reales declaraciones arriba mencionadas; y con Sentencia de 9. de Setiembre 1715. del Ilustre Señor Don Francisco de Ameller, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, fue levantado el Sequestro de los Estados, y bienes que avian sido del arriba nombrado Don Bernardo de Pinòs y de Fenollet, y en particular de los referidos Condado, y Baronia de Vallfogona, de las de Melany, Portella con sus Castillos, derechos, y pertinencias, lugar, y termino de San Andrès de Sagars, con toda su jurisdiccion Civil, y Criminal, y de la mitad de los Estados, y bienes, que fueron de la Duquesa Doña Francisca de Pinòs, y antes de Don Galceràn Gaspar de Gurrea, que consistian en la Villa, Termino, y Condado de Guimerà, Pobra de Ferran, Quadra de Vallfanta, Lugares, y Vifcondados de Querforadat, y Ansovell, con sus terminos, jurisdicciones, derechos, y pertinencias, aviendose tomado por expreso motivo, no solamente de la Real Sentencia de adjudicacion de 20. de Deziembre 1714. proferida por el Excelentissimo Señor Principe de Tseclaes, y Tilli Governador, y Capitàn General
de

de este Principado, con dictamen de dicho Illustre, y Noble de Ameller, en que à su Excelencia se adjudicaron los referidos Estados, y bienes, como, y de las Reales declaraciones proferidas en el expressado pleyto de Immission, que vertiò en la Real Audiencia.

8 Executada dicha declaracion, levantado el Sequestro, y puesto su Excelencia en la possession de los referidos Estados, reparando le faltava la de vna heredad llamada Rovira de Puigmal en la Valle de Biaña, de pertinencias de la Baronia de Vallfogona, que la retenia sequestrada el Regio Fisco *ex persona* del arriba nombrado Joseph Puig de Ripoll, que la avia adquirido del citado Don Fernando de Piñatelli; y que igualmente le faltava la possession de la Baronia de Estach, perteneciente à los bienes del arriba nombrado Don Francisco de Surita, y Peramola, cuya manutencion igualmente se avia concedido en el referido pleyto de immission à su difunta Madre, en calidad de propietaria, y à Don Fernando su Marido en calidad de usufructuario; insta en este pleyto el levantamiento del sequestro de la Heredad, y Baronia, por dos principales motivos. El primero, porque aviendose concedido la immission, y possession à la difunta Duquesa Doña Juana de dicha Baronia de Vallfogona, (de cuyas pertinencias consta en los autos ser la expressada heredad nombrada Rovira de Puigmal) y de la referida Baronia de Estach, en las Reales declaraciones de dicho pleyto, quedando mi parte en aquellas virtualmente incluido, en execucion de lo declarado; y continuando la possession que de los demàs bienes en las mismas declaraciones expressadas tuvo la Duquesa su Madre; deve levantarse el sequestro.

9 El segundo porque concurriendo los mesmos motivos à favor de su Excelencia, por los quales se otorgò la manutencion, è immission de dichos bienes, que se consideraron en persona de aquella, de nuevo en todo caso se le deberia conceder la immission, sin poderlo retardar la excepcion de creditos que alega el Regio Fisco, por la qual intenta radicar, y fundamentar su sequestro: y con esta distincion se dividirà este Alegato en tres partes.

B

Primera

Primera Parte.

QUE SU EXCELENCIA QUEDO INCLUIDO EN DICHAS
Reales declaraciones, y se continuó en su persona la posesion
de su difunta Madre.

10 **L**Os motivos en que aquellas se fundaron, fueron el
averse purificado à favor de la difunta Duquesa, el
Fideicomiso Real, y perpetuo, primogenial, y decensivo, que
à favor de su posteridad dispuso en su testamento el arriba nom-
brado Don Bernardo de Pinós, y Fenollet, Señor que fué en
el tiempo de su muerte de los bienes, y Estados en primer lugar
individuados en dichas declaraciones; y en quanto à la Baro-
nia de Estach, por venir igualmente incluída en los llamamien-
tos, que ordenó en su testamento el citado Don Francisco de
Zurita, y Peramola, Señor que fue de aquella, ò (como se dixo
en dicha Real Provision de 16. de Junio 1703.) tuvo derecho
sobre la misma para disponer de 15000 H. moneda corriente, y
estuvo en su posesion en el tiempo de su muerte, y por
consequente como dichas declaraciones se profirieron sobre
el derecho real de suceder perteneciente à los descendientes de
Don Bernardo, y Don Francisco, y entre ellos, à la Duquesa
Doña Juana, aprovecharon las citadas declaraciones à su Exce-
lencia, coma à su hijo primogenito, legitimo, y natural. Molin,
de Hispan. primogenit. lib. 4. cap. 8. num. 3. Castillo, *controv.*
tom. 6. cap. 157. num. 11. & 12. Peregrin. *de fideicom. art. 53. nu. 51.*
Larrea, decis. 35. num. 32. & 34. Cancer, *var. part. 2. cap. 16.*
num. 100. & 101. Ramon *conf. 3. num. 8.* Fontanell. *decis. 554. cum*
sequent. Y assi lo declaró el Real Senado con Real Provision de
16. de Enero 1662. refiriendo el Noble, è Ilustre Don Juan
Bautista de Pastor, Regente que fue en el Supremo de Aragon,
confirmada en causa de suplicacion, à favor del Excelentissimo
Señor Duque de Cardona, contra el Excelentissimo Señor Mar-
ques de Guadalest, Almirante de Aragon, concurriendo à fa-
vor de su Excelencia los tres requisitos precisos para la excep-
cion de cosa juzgada, resultante de dichas declaraciones, que con-

liten

*Provisio facta in favor
del Duque de Cardona
comis. de la duquesa
substitucion de sus
hijos por el Sr. D. Juan
de Pastor si en favor de
el Sr. D. Juan de Pastor.*

fisten en la idempidad de los bienes, el derecho de suceder en aquellos en fuerça de los testamentos de los arriba nombrados Don Bernardo de Pinòs, y Don Francisco de Zurita, y la idempidad de las personas en la de su Excelencia, como virtualmente incluidos dichos tres requisitos, obstando aquellos al Regio Fisco, como Sucessor de Don Fernando que les ocupava en tiempo se ausentò deste Principado *l. qui repudiatis, S. final. l. si suspecta in princip. ff. de inoff. testa. l. ex contract. 44. ff. de re judicat.* Molina, *de Hispan. primogen. ubi sup. num. 3.* Mieres, *de majorat. part. 4. quest. 14. à num. 7. ad 17.* Gayto *de credit. cap. 2. tit. 3. num. 653. & seq.* Castill. *tom. 6. controv. cap. 157. num. 11. & 21.* Gonzalez Tellez, *in cap. quamvis de Senten. & re judicat. num. 9.* Torre, *de majorat. part. 1. quest. 50. num. 15.* Covarrub. *pract. quest. cap. 13. num. 6.* Cardinal de Luca *de fidei. discurs. 43. num. 10. & seqq.* Gomes, *ad leg. 40. Tauri, num. 73.* Salgad. *de reg. protec. part. 4. cap. 8. à num. 310. à tom. 313.*

adhoc ut habeo a lo
 eid excepti rei ju
 dica te concurren
 debentia requi
 rita, ead poy ag
 ides poy succede
 en idempitay
 bonow

ii Desto se infieren dos cosas, la primera, que finido el matrimonio por muerte de la Duquesa, y extingto el usufruto, de dichos bienes, y Estados tenia Don Fernando, *L. cum infundo S. si fundis ff. de jure dotium, l. unic. S. exactio de rei uxoria actio.* Barbof. *in l. divorso S. ob donationes num. 19. in fine* Gratian. *discep. foren. lib. 2. cap. 240. num. 19. & cap. 243. num. 37.* Fontan. *de pact. claus. 6. glos. 2. part. 1. num. 32.* la possession Civil, que fue transferida à favor de su Excelencia, junto con la instancia de la dicha lite, que vertiò en la Real Audiencia entre dichas Duquesas, y Doña Theresa de Pimentel y Benevides viuda y segunda consorte del difunto Duque Don Jayme, que aun pende indecisa, sobre la restitucion de aquellos bienes, de los quales à la Excelentissima Duquesa Doña Theresa fue cõcedida la immission; passò à favor de su Excelencia, *ipso jure*, y sin aprehencion, Rota post Posth. *de manuten. decis. 644. num. 5.* Ferentil. *ad Burat. decis. 312. num. 16.* Rota post Pacificum de Salviano *interdicto decis. 141. num. 3.* el Nob Oidor Don Buena-ventura de Tristany, *decis. 41. num. 18. tom. 2.* con decision del Real Senado en la causa del Ilustre Marques de Castell Florit, con el del Navarrès en la Real Provision de 26. de Abril 1661.

soluto matrimonio
 usufructu extinguit
 que habet actio
 conyugal
 matrimonio
 no, de que se poseya
 naturaly jurata
 cepti ad dicitur
 poseya curty heredy
 granosy pincto ad he
 turato, transmittit
 asequens sub rion
 qpi o jure se jure an
 que apre heny cone

786
8
refiriendo dicho Ilustré Don Juan Bautista de Pastor, ibi: *Tum quia licet possessio defuncti non transeat, nec continetur in heredibus, & successores in corporalibus, sine nova apprehensione, & actu facti, attamen, cum post litem motam in vita defuncti continetur in heredem lis, & instantia eadem, potest heres proseguir idem Iudicium, & obtinere manutentionem defuncto debitam si vixisset, &c.* que fue confirmada en causa de Suplicacion con Real Sentencia Provisional de 17. de Julio 1661. Scribano Rieimbau.

12 La segunda, que la possession Civil que residio en su Excelencia, desde el instante de la muerte de la Duquesa su Madre, atraxo à si la natural que de todos los referidos bienes tenia el Duque Don Fernando como à usufructuario, Baldus, in l. 1. quest. 46. ff. de rerum divisione, Jasson, in l. clam. possidere §. qui ad nundinas in fin. ff. de acquirend. possess. Menoch. de retinen. possessione, remed. 3. num. 23. & seqq. & consil. 139. nu. 14. 16. 18. 21. & 22. Castill. de usufruct. cap. 61. num. 7. Ciarlin. controv. lib. 2. cap. 169. num. 7. y por esta razon, la possession del propietario por aversele añadido la natural que tenia el usufructuario, no se reputa por nueva, sino por la misma que antes tenia con el incremento de la Civil, Parisius consil. 122. num. 22. lib. 4. Posth. de manuten. observ. 16. num. 43. Rota, post eundem decis. 119. num. 5. Ciarlin. dict. cap. 169. num. 4. por cuyo motivo consolidado el usufructo con la propiedad, huviera podido su Excelencia de propria autoridad (à no averlo impedido el accidente de la guerra,) ocupar la insistencia natural que tuvo Don Fernando en el año 1710 sin incurrir en la pena de la l. si quis in tantam, Cod. unde vi, Gabriel, conclus. 141. num. 4. & 5. lib. 2. Castillo, de usufruct. lib. 1. cap. 61. num. 9. Fontanella, de pact. claus. 4. glos. 22. num. 37. & 38.

13 La sola possession Civil transferida à su Excelencia ipso jure desde el instante de la muerte de su Madre, junto con la instancia de la lite (aun precindiendo de lo juzgado) era bastante para obtener en oposicion de dicho Don Fernando, y de presente del Regio Fisco, la manutencion en todos los Estados, y bienes que aquella poseyò en el tiempo de su muerte, en vista de aver Don Fernando ocupado la insistencia natural

10

testamentos en que se fundaron dichas reales declaraciones, no padecer aquellos algun vicio, y el aver poseido en el tiempo de su muerte los arriba nombrados Don Bernardo de Pinòs, y Don Francisco de Zurita el Condado, y Baronia de Vallfonga, con todas sus pertinencias, y la expresada Baronia de Estach. Amato, var. part. 1. resol. 39. num. 17. & 27. Rota. part. 7. recent. decis. 88. à num. 1. & decis. 395. num. 1. & 2. & post Merlin. de pignor. decis. 90. num. 1. Cancer, in 1. jur. respon. post. 1. part. à num. 15. & passim, y por ser el interdicto de dicha ley, no solamente conservatorio, seu retinenda para confirmarse en la possession, que preocupò el heredero; sino tambien restitutorio, seu adipiscenda à fin de recuperar aquellos bienes que otro preocupò, Cancer, ubi proximè num. 5. Mennoch. de adipis. possess. remed. 4. num. 348. & sequent. Castill. lib. 3. contror. cap. 24. num. 83. Ramon, concil. 79. num. 9. Cardinal de Luca, de judi. discurs. 4. num. 11. se concede igualmente contra el tercer posehedor, aunque con titulo de los bienes, en que aquel, ò el fideicomissario fueron instituidos, ò llamados, Peregrin. de fideicom. artic. 48. num. 21. Castillo, contror. lib. 3. cap. 24. num. 58. & 59.

15. Procede lo establecido con mayor razon quando el fideicomissario pretende la immission contra el tercer posehedor que adquiriò la cosa, mediatè, ò immediatè de mano del heredero gravado, por no aver este podido perjudicar à los substituidos, y llamados despues de su muerte. Dixolo expressamente la Rota apud Merlin, decis. 186. num. 7. & 8. ibi: Non obstat quod Excellentissimus D. Comestabilis non habeat domum à Iulio, sed à Margarita cessionaria vigore supradictæ concordie, quoniam dictus Iulius gravatus restitueret, non potuit per dictam concordiam transferre nisi jus quod habebat in domo donec viveret, nec potuit perjudicare substitutis vocatis post ejus mortem ad l. si suspecta §. fin. ff. de inoffi. testam. l. à sententia §. si heres ff. de appel. l. 2. & 3. Cod. res inter alios acta Bald. cons. 215. in 1. dub. lib. 1. Natta, cons. 460. num. 12. & 13. Ruin. cons. 138. num. 12. lib. 2. latè Peregrin. de fideicom. art. 52. num. 81. Et certum est, dari immissionem fideicommissario contra habentem causam ab herede gravato mediatè vel im-

media-

*epi. in cos. de edict.
D. Ad. h. l. m. h. h. q. q.
in possessione et sola
inspeccione tenent
in viciis nec can
celari, et non est
opus citare ve
niente ab inter
hoc in si p. m. r. de
et*

*Benedictus de Bernar
do Conservatorum
in possessione in quo
sunt sed etiam restit
torio in adipiscenda*

*Actio hereditaria
substitutio in fideicommissario
no cadit in heredem
inimicus in bonis que
invenit. in herede
posseio, habentem
à herede gravato
vel alio, q. d. i. e. in p. m.
sequenti substitutio
prejudicare*

II

mediatè. *Rimin. jun. conf. 190. num. 53. Gabr. conf. 44. num. 6. cum aliis alleg. per S. me Gregorium XV. decis. 194. num. 1. Et per ad- den. nu. 24.* Lo que con mayor razon procede en nuestro caso, en que el Regio Fisco, insiste en la possession de la Baronia de Estach con el titulo de confiscacion, ò sequestro puesto en los bienes del citado Don Fernando, y en la de dicha heredad de la Robira de Puigmal, de pertinencias del Condado de Vallfogona, como à bienes de Joseph Puig, el qual no avia adquirido su possession de mano de la Duquesa, heredera gravada, sino de Don Fernando despues de su muerte, que por ser extingto el vsufructo; tenia resuelto el titulo de su possession.

Tercera Parte.

RESPONDISE A LA EXCEPCION DE CREDITOS, EN que el Regio Fisco funda el sequestro.

16 **P**Ara excluir nuestra pretencion opone el Regio Fisco, que al vsufructuario, ò à su heredero se le deve la retencion de los bienes del vsufructo quando ocupò la possession por sus creditos en el tiempo que se extinguiò el vsufructo, y que dichos Don Fernando, y Joseph Puig tuvieron diferentes creditos en los referidos bienes, y Estados por lo que gastò Puig, como à Procurador de Don Fernando, y de su difunta consorte para el pleyto en que se profirieron dichas declaraciones; y que para pagarle la cantidad de su importe le hizo venta de la expressada heredad por precio de 11565 H 4 Ç. lo que se ha hecho constar con las apocas, que se han producido; y que por estos creditos, y otros que se han alegado, que en adelante se individuaràn se radicaria el sequestro: queriendo fundarlo con el exemplo del heredero gravado, al qual se le concede la retension, ò immission en los bienes del fideicomisso, contra el fideicomissario vniversal para conseguir las detracciones legales, ò accidentales, por la razon de equidad, de no averse de constituir actor para obtenerlas, segun la corriente de los Autores, que refiere el Nob. Oidor de Tristany *decis. 30. num. 78.*

*hered. gravat. ha
ben. p. ab. red. d. q.
in fideicomiss. bon.
concedit. retentio. q.
equit. dicit. vni.
com. h. t. u. d. q. in
act. r. ad. p. u. d. d.
d. q. in. q. u. a. p. u.
p. one. r. p. e. n. a. n.*

En

17 En esta instancia quedan recopilados quantos medios se han alegado para excluirmos: y respondiendo con distincion, obsta en primer lugar al Regio Fisco respeto de dicha excepcion crediticia la de cosa juzgada resultante de la declaracion del Nob. Señor de Ameller proferida en este pleyto à 9. de Setiembre 1715. en que fue aquel condenado à levantar el sequestro puesto en los Estados, y bienes que fueron del arriba nombrado Don Bernardo de Pinòs, y entre otros en el Condado, y Baronía de Vallfogona, de cuyas pertinencias se ha probado ser dicha heredad, no obstante la excepcion de creditos opuesta por el Regio Fisco, por no quedar justificados los que se avian alegado.

18 Secundo, porque pretendiendo su Excelencia en quanto necessitare, que de nuevo se le conceda la immission; assi en la dicha Baronía de Estach, como en la expressada heredad; no feria el Regio Fisco legitimo contradictor para impedirse, segun el vniforme dictamen de los Autores por no serlo el Acreedor respeto del heredero del deudor. Argel, *de legitim. contradict.* quest. 4. art. 3. num. 77. quest. 7. art. 1. num. 11. & *in addit. post. art. 2.* num. 8. Castill. lib. 3. *controv. cap. 24. num. 144. Cens. dist. consil. num. 24. Parlador. rer. quotid. cap. 5. num. 13.* Y lo ha declarado repetidas vezes el Real Senado, y en particular à relacion del Nob. Don Francisco de Ribera, en la causa de Don Melchor de Villalpando de vna, Don Luis, y Doña Eleonor de Sabater y Agullana consortes de otra, confirmada en causa de suplicacion, con Real Sentencia provisional à relacion del Magnifico Joseph Aleny, Scrivano Armengol, y por el Noble Don Pedro de Amigant en 8. de Junio 1691. en el pleyto del Marquesado de Pons, y demàs bienes que fueron del Excelentissimo Señor Don Luis Dalmao de Queralt, Conde de Santa Coloma, confirmada en grado de suplicacion, con Real Sentencia Provisional, proferida à relacion del Noble Don Joseph de Gelcen à 5. de Setiembre 1692. y con singular expression en 11. de Octubre 1689. Not. Maurici à Relacion del Nob. Don Juan de Colomer en en el pleyto de Don Lorenzo Farnès, contra los Albaceas de Doña Maria Falcò, *ibi: Constat*

etiam

etiam creditorem mortuo debitore, non habere primario jus reale, unde possessionem rerum per debitorem possessorum primario prætendere possit, sed personale, quo mediante iudicio ordinario agere debet contra debitorem, & illo defuncto immissionem in possessionem in vim dictæ l. final. bonorum illius debitoris, heredibus impedire non valeat, cum jus creditoris, non sit equale, & potentius Iure hæredis. Y estas decisiones militan con especialidad en este caso en que no se trata de immission en la possession de bienes propios, y libres de la difunta Duquesa Doña Juana, de la qual no consta ser su Excelencia heredero, si vnicamente se trata de la possession de los bienes incluidos en los fideicomissos arriba expressados, à que viene llamado ex propria persona, que legalmente se entienden quedar restituidos à su favor por la equidad Canonica (que en Cataluña es preferida al Derecho Civil por el capitulo 40. de las Cortes del año 1599.) por la qual despues de la muerte del heredero gravado, por ministerio de la ley, se entiende averse hecho la restitution de los bienes à favor del fideicomissario, por la qual puede intentar, y exercer las acciones vtilis, y pedir la immission de todos los bienes del fideicomisso, Peregrin, de fideicom. art. 2. num. 62. Capic. Latro, decis. 108. num. 46. Onded. concil. 26. num. 24. Argel. in addit. ad num. 107. art. 5. quest. 2. Rota, diversor. part. 5. decis. 15. vers. nec dicatur, ibi: Tunc quia de Iure Canonico ex quadam equitate ad tollendos circuitus, & dirimendas lites sive agatur petitorio, sive possessorio, ipso jure in fideicommissarium qui illas exercere potest transferuntur. Y se declaró en dicha real provision de 16. de Junio 1703. en el vers. quia de jure equè certissimum est.

19 Que Don Fernando fuesse Acreedor en los bienes que en el tiempo de su muerte poseía la Duquesa incluidos en dichas reales declaraciones, no lo justifica el expressarse en el proemio del auto de la venda de la referida heredad, que dicho Joseph Puig avia gastado diferentes cantidades para las costas del referido pleyto; porque esta asersion hecha por Don Fernando (en el qual no podia imaginarse titulo justificativo de la causa de la alienacion) en algun modo puede provarla l. codicillis S. pana. ff. de legat. 2. glos. in l. si ita quis S. ea. lege l. ff. de verbor.

post morte heredis
granati, legi mi-
nisterio de la ley
restitucion de los bienes
a favor del fideicomissario
por la qual puede intentar
y ejercer las acciones vtilis
y pedir la immission de todos
los bienes del fideicomisso

averia heredi qm
vab concepcion
procuris aliena
non sufficiunt nisi
a probandis aliis
de alienationibus

798

obligat. Socin. *conf.* 35. *num.* 4. *lib.* 4. Mascard. *de probat. conclus.* 75. *num.* 15. Y por esto el Prelado no puede confessar, ò reconocer alguna obligacion que pueda servir de motivo para enagenar los bienes de su Iglesia, Font. con los que alega *de pact. claus.* 4. *glos.* 13. *part.* 4. *num.* 12. & *seqq.* Y en terminos de no ser bastante la sola asercion del heredero gravado de averse impendido el precio de la enagenacion en vtil del fideicomisso, Gabriel, *conf.* 118. *num.* 8. *lib.* 1. Rota post Merlin, *de pignor. decis.* 76. *num.* 9. & *part.* 5. *recent. decis.* 541. *num.* 31. & *part.* 7. *decis.* 88. *num.* 21. & *part.* 19. *decis.* 133. *num.* 3. & 4. lo que procede con mayor razon en nuestro caso, porque Don Fernando aunque se considerasse Acreedor en dichos bienes, no podia como à tal enagenarles, menos que citando, à su dueño, y practicando los demás requisitos prescritos por derecho, quando el Acreedor quiere vender la hypoteca en paga de su credito. *L. fin. post principium, & ibi Glos. Cod. de jure domini impetran. l. creditor. l. 2. Cod. de distracti. pignor. Negusan. de pignor. part. 6. memb. 1. à num. 2. ad 15. Merlin. de pignor. lib. 4. tit. 39. & 95. per tot. num. 9.*

20 Las cantidades que se pretenden haverse aplicado para la prosecucion del citado pleyto, son totalmente illiquidas; de forma, que aunque por mayor pudiera pretenderse quedassen justificadas, como no consta, quales gastò Don Fernando, y quales la Duquesa, seria su importe en cantidad determinada, totalmente illiquido, y la retencion por creditos à fin de impedir la manutencion, ò immission en terminos de dicha *L. fin. Cod. de edict. divi Adriani Tollen.* solo se concede por un credito liquido, y solo se tiene por tal, el que la misma parte le confesò, ò el que tiene à su favor sentencia passada en cosa juzgada; de calidad que en el Juizio de petitorio no pueda de su existencia, y liquididad controvertirse, Ferentil ad Burat. *decis.* 160. *num.* 21. Rota coram Durán, *decis.* 197. *num.* 1. & post Merlin. *de pignor. decis.* 73. *num.* 16. Merlin, *de pignor. lib. 4. tit. 5. quest.* 188. *num.* 18. Post. *de subhast. inspect.* 62. *num.* 28. & *in addit. ad dict. num.* & *de manutenc. dict. observ.* 12. *num.* 101. Bonden, *colluct.* 8. *num.* 12.

21 Y aun supuelto sin concederse que constasse aver gastado Don

*Creditor habet in
hypothece & pignori
procedere vendit
vel in citato dno
et obsequio solen
intelligit*

*retentio pro credito
impediendo immissio
no pro parte es l. fin
de conce dno, q. do
debita liquida sum
seu q. dno liquida
debita illiquida intelli
confessio vel q. dno
actus in v. d. judicior*

Don Fernando algunas cantidades para los gastos de dicho pleyto, estos no huvieran podido servirle de credito, para impedir à su Excelencia el entrar en possession, despues de la muerte de su Madre, de todos los referidos bienes, y Estados, porque en la averiguacion de quales expensas hechas por el vsufructuario, en defensa del pleyto se le deven recompensar finido el vsufructo, por el propietario, ò por su heredero, procede la distincion establecida por el Docto Castillo de vsufruct. cap.55. en que distingue el vsufructuario que lo es à lege (qual se reputa el Marido en los bienes dotales, Fontan. de pact. claus.6. glos.1. part.2. à num.19. & 20.) del que lo es ab homine: del primero afirma, y prueva, que indistincte està obligado à costear las expensas del pleyto quando mayormente lo que se gastò, no se aplicò para la defensa de la propiedad si del solo vsufructu, como recopilando en el num. 6. lo establecido en los antecedendes dize: Remanet ergo vsufructuarium ex dispositione legis indistincte teneri circa lites expendere, vsufructuarium vero hominis ad modicam expensam circa lites teneri regulariter, non ad magnam, praterquam cum de vsufructu tantum agitur, tunc enim omnino expendere debet. Y con lo mismo concuerda Fontan. de pact. ubi sup. num.20. y 21.

9. vsufructuario que
 ly est maximo
 pendit aliquo pro
 lites defensorum
 tunc expensarum
 hunc expensarum
 solui debent
 xito, si ipse com
 perijantur, non
 expensarum si non
 creditur illis precipu
 11. lites debent
 ad congruentiam
 in vsufructu, et hoc pro
 redimuntur, equi
 liberatis vsufructua
 res a lege, et cum vsufr
 fructuarium ab homi
 ne, qui in eorum daver
 et poyoy lites, et si
 idem expensarum
 1. via in illi concedat
 reserua bonorum, tan
 quod creditur in hereditate

22 Sin que pueda obstarnos la doctrina de Molina, de Hispan primogen. lib.11. cap.27. num.11. que parece, no conformarse con esta distincion, porque en el mismo numero en el versiculo quid quid autem, resolviendo la question de quales gastos judiciales, hechos por el possedor del mayorazgo en defensa de los pleytos deven correr à su cargo, resuelve el punto con distincion, à saber es, ò en el pleyto solamente se tratò de la conveniencia del possedor, y no del mayorazgo, como en el caso de controvertirse entre aquel, y otro de la mesma parentela que pretendia precederle en la vocacion, y posseder los bienes del mayorazgo, ò bien la dificultad solo estuvo sobre la percepcion de sus frutos, y en ningun modo en el de la propiedad, y en este caso sin distincion de ser, ò no grandes los gastos, afirma que vnicamente ha de contestarles el possedor, porque seria manifesta injusticia cargar à los bienes del mayorazgo, los que vnicamente ceden en conveniencia de quien le possede, en el caso em-

li de lites, et poyoy
 impensarum lites defensorum
 ta a poyoy ve fidei co
 miori credito: ipius
 poyoy, duobus con
 currentibus, et ubi
 foy fidei comisi, et to
 cetera ab lites impensarum
 poyoy in poyoy
 si vobis concernaba
 perceptione fructus
 hunc impensarum
 credito poyoy, de
 fucibile ad poyoy, et
 poyoy subditos

pero

pero de aver aquellos sido de perpetua utilidad del Mayorazgo; si son de mucha monta deven recompensarse al poseedor, y con Molina concuerdan sus adicionadores.

23 Esta doctrina es puntual para el asunto, porque en el pleyto, que sobre la immission de dichos Estados (de que son parte la Baronia de Estach, y la mencionada Heredad de pertinencias del Condado de Vallfogona) solo se tratò del punto de la possession de los bienes del arriba nombrado Don Bernardo de Pinòs Conde de Vallfogona, y de los de Don Francisco de Zurita, y de Peramola, que poseyò la Baronia de Estach, de que, y los demàs bienes, y Estados incluidos en dichas Reales declaraciones, fue concedida la immission à la Duquesa Doña Juana, como à propietaria, y al Duque Don Fernando, como à usufructuario, de forma, que como de aquella consta, vnicamente se controvertia entre dichos Duques, Doña Juana, y Don Fernando, con Doña Teresa de Pimentel Viuda, y segunda Consorte del Duque Don Jayme, qual de las dos partes devia ser puesta, ò conservada respectivamente en la possession de la referida Baronia de Estach, y Condado de Vallfogona; no emperò si dichos Estados pertenecian, ò no en propiedad à la Duquesa Doña Teresa, en cuyo caso como se huviera tratado de la conservacion de los bienes del mesmo Mayorazgo, si se huviesse hecho constar aver sido considerable la cantidad gastada por Don Fernando, y huviera cedido en perpetua conveniencia del Mayorazgo; devia recompensarse de sus bienes, y huviera podido retenerles hasta ser pagado.

24 Aunque la naturaleza deste juizio summarissimo, assi concediendose à su Excelencia la insistencia natural de la Baronia, y Heredad, en execucion de lo juzgado en las citadas Reales declaraciones. *Cap. quo ad consultationem de re iudicata, l. à Divo Pio, ff. de re iudicat. Covarrub. pract. qq. cap. 16. Azevedo in l. II. tit. 21. lib. 24. nova recopilat. Parlador lib. 2. rerum quotid. cap. 22. §. 1. num. 1. Salgad. de Regia pretect. par. 3. cap. 3. à num. 51. Cancer part. 3. cap. 18. num. 25. Ripoll covariar. cap. vlti. num. 75. ò bien concediendosele de nuevo la immission de los referidos bienes, por el interdicto de la citada*

l. fin.

l. fin. por su naturaleza sumarissimo Rolán, *consil.* 78. *num.* 13. *lib.* 3. Mennoch. *de adipis. remed.* 4. *num.* 24. Castell, *controv. jur. cap.* 24. *num.* 83. Cancer, *in juris responso post part.* 1. *num.* 14. permitiessse, como no permite, la discusion, y averiguacion de creditos, por lo que arriba se ha establecido; sin embargo con la mesma protesta hecha en los autos deste pleyto, se hará sucinta evidencia, de que en el dia 13. de Junio 1711. en que se hizo la venta de la heredad arriba nombrada, à favor de dicho Joseph Puig, para pagarle la cantidad de 11565 ₧ 4 ₧ 8. con la obligacion de cargarse tambien vn censal precio 3000 ₧. á que se dixo estavan obligados los referidos Estados; no constava ser el referido Puig, Acreedor en la referida, ni otra cantidad, por la qual pueda el Regio Fisco mantener el sequestro, que por la persona de dicho Puig tiene puesto en la referida heredad, ni el de la Baronia de Estach por la de Don Fernando, por no constar, que en dicho dia 13. de Junio, ni despues quedasse este Acreedor en alguna cantidad.

25 Para evidencia de lo referido es indispensable manifestar, lo que resulta de los autos, y lo que executò Don Fernando antes de la venta à fin de facilitarla segun su idea, y fue primeramente el conseguir, que en los meses de Marzo, y Abril del mesmo año 1711. y en el dia 5. del mesmo mes de Junio, por los Abogados, y Procuradores, que avian sido en el referido pleyto de immission, se le firmassen apocas del importe de sus honorarios, y por los gastos respectivè del mesmo pleyto, y añadiendo à lo que aquellas importavan la de 5585 ₧ 16 ₧. que à 17. de Julio 1703. avian reconocido con auto ante Guillermo Bosom Not. Real Collegiado de Barcelona, dichos Excelentissimos Duques Don Fernando, y Doña Juana, quedavan deviendo al dicho Puig, por finiquito de las cuentas expressadas en el mesmo auto; de esta cantidad, y de otras que se individualizaron, con auto á los 13. de Junio 1711. en poder del mismo Bosom, confessò Don Fernando que por aquellas, y otras en el finiquito de las cuentas insertado en el mesmo auto, le quedava deviendo dichas 11565 ₧ 4 ₧ 8. è inmediatamente con auto en poder del referido Bosom para pagarlas, le hizo venta de la expressada heredad

encargandole à mas del precio, la paga de vn censal de cantidad 3000 ₧. à que estavan obligados los referidos Estados.

26 Pero de los autos no consta legitimamente, que en dicho dia 13. de Junio 1711. fuesse Puig acreedor en ninguna de las cantidades incluidas en el segundo finiquito. Suponiendo primeramente, que la de 5585 ₧ 16 ₣. del num. 33. en fol. 138. retro, del primer finiquito firmado por los Duques, sobre no tener otra prueba justificativa de la causa debiti, que la sola assercion de los dos, no podria aquella cargarse en deuda de los bienes del mayorazgo, por lo que arriba num. 19. queda establecido, y para su total evidencia, deve repararse en las cantidades de las quales entre otras, quiso integrarse dicho primer finiquito, y fueron la de 3547 ₧ 10 ₣. por 645. doblones que dixeron los Duques avia dicho Joseph Puig entregado à Don Fernando para assistir à las dependencias, y recuperacion de los Estados; y aunque pudiesse, como no puede ser, suficiente prueba esta expression, es evidente que esta cantidad no podia cargarse al fideicomisso, por lo que arriba en el num. 19. y 21. queda prevenido, y lo mismo se opondre à la partida de 1100 ₧. del num. 32. del mismo finiquito, por el salario de dos años, y medio por lo que se avia ocupado el dicho Puig para las dependencias del mesmo pleyto, negocios del Rosellon, y recuperacion de los Estados de la Casa de Híjar, de forma que sacadas dichas dos partidas, apenas quedava Puig acreedor en cantidad alguna, sin poder bonificarse la de 558 ₧ 14 ₣. que en el num. 31. del dicho finiquito se le acreditaron, por lo vago, y general de aquella, por no expressar, que papeles fueron los sacados de los Archivos que alli se individuan, ni quanto por cada vno de aquellos se pagò.

27 Lo restante hasta la cantidad de 5954 ₧ 16 ₣. por cumplimiento de las 11565 ₧ 4 ₣. del segundo finiquito, en fol. 134. retro, quisieron integrarse de lo que se avia pagado à los referidos Abogados, Procuradores, y otras dependencias del mesmo pleyto, y en particular de la partida de num. 14. de 2362 ₧ 10 ₣. por el salario de Procurador al referido Puig de quatro años, y medio desde el 1. de Marzo 1701. hasta vltimos de Agosto 1705. à 300 ₧. plata doble por año que importavan en moneda corriente 2362 ₧

10 ₧. y de estas cantidades, la del referido salario no tenia, ni tiene la menor justificacion por la qual pudiera aquella cargarse à los bienes incluidos en dichas Reales declaraciones, y de las apocas firmadas por los Abogados, y Procuradores, solo en todo caso podia acreditarse à Don Fernando la 555 ₧ 11 ₧ 10. es à saber por la apoca producida por el Regio Fisco de num.1. en fol.157. retro, 281 ₧ 8 ₧. por la de num.2. en fol.151. 166 ₧ 14 ₧. y por la de num.3. en fol.148. 52 ₧ 16 ₧. y por la de num. 4. 114 ₧ 13 ₧ 10. que confessaron los que las firmaron avian cobrado en presencia del Notario, y testigos, y lo restante de las mismas apocas, como y las de las cantidades de la mesma apoca de num.4. y las de los num. 5. y 6. en fol.141. y 139. retro, firmadas por Agustín Pedrosa Procurador, que expressa era el mismo pleyto, y por Juan Rosiñol Not. Real. Col. como confessaron averlas cobrado, no por real, y efectiva numeracion, si solamente con aquella expression alli, *ad suas omnimodas voluntates*, sobre no probar la Real, y efectiva paga, por hallarse la confession de recepto proferida, no en persona del Escrivano, en cuyo poder se firmaron, si solamente en las de los que las otorgaron, *Glos. in l. non singuli Cod. si certum petatur. Castrensis in l. in contractibus Cod. de non numerata pecunia, Imola, & Felin. in cap. si caucio de fide in instrumentorum, Trentasín. variar. resol. lib.3. tit. de solut. resol.20. num.17. versic.4. & ult. Mantic. de tacit. lib.18. tit.6. num.7. Hermosil. ad Lopez, glos.7. l.9. tit.1. part.5. num.37. la excepcion non numerata pecunia à favor del tercero, es perpetua, Fulgos. consil.133. & consil. 205. Mascartd. de probat. conclus.510. num.3. & conclus.361. num.31. & 47. Gomez, variar. tom.1. cap.12. num.81. versic. item infertur Averdango in cap. prator. cap.29. num.12. lib.2. Azevedo, in l.1. num.90. tit.21. lib.4. nove recopil. Caroc. in tract. de deposito 1. part. rub. de deposi. i probat. num.5. Hermosil. ad Lopez, glos.5. & 6. l.9. tit.1. part.5. num.37. y lo seria mayormente à favor de su Excelencia, por hallarse ausente quando los Abogados, y Procuradores firmaron en dicho año 1711. las referidas apocas, de que se infiere que de la cantidad arriba expressada del primer finiquito, en todo caso solo quedaria justificada la de 553 ₧ 11 ₧ 10.*

28 Añadese que aunque deviera bonificarse la entera parrida de

de 2134 ₧ 18 ₡. de la apoca de num.1. firmada à 5. de Junio 1711. por el Doctor Joseph Thomàs Rovira, otro de los referidos Abogados por sus honorarios, de aquella deveria descontarse la cantidad de 550 ₧. se expresa aver cobrado en 1. de Setiembre 1705. de Juan Castany de Vallfogona, por assignacion hecha por dicho Puig, como à Procurador de dichos Duques Don Fernando, y Doña Juana, por dezirse en la misma apoca que la referida cantidad provenia de la venta de vna piessa de tierra, sita en el Condado de Vallfogona, y siendo el precio de la enagenacion de bienes del mismo fideicomisso, no pudo cargarse en credito del referido Puig.

29 Lo restante de la expressada cantidad, aunque huviesse podido bonificarse à dicho Joseph Puig; empero por constar en los autos, que antes del citado dia 13. de Junio 1711. avia cobrado èl, como à Procurador del mismo Don Fernando diferentes partidas de los productos de dichos Estados, que se individuaràn, y devian aplicarse en descuento de la expressada cantidad; no quedavan Puig, ni Don Fernando acreedores en alguna.

30 Porque del tercer, y vltimo finiquito, que de nuevo ha producido el Procurador Fiscal con peticion de 27. de Julio pasado, que Don Fernando otorgò à favor del referido Puig en 27. de Junio 1713. ante el mesmo Bosom Not. consta, que en las partidas del cargo, en la segunda se reconoce deudor de 2786 ₧ 10 ₡. que avia cobrado como à su Procurador, por la anticipacion, que se avia hecho à Don Fernando del precio del arrendamiento de los diezmos, y otros productos del Condado de Vallfogona, que por el tiempo de quatro años, que avian empezado a 1. de Mayo 1711. por precio de 6533 ₧ 6 ₡ 8. se avia hecho à Joseph Planes, con auto ante Guillermo Bosom Not. en 16. del citado mes, y de la expressiõ de la apoca que es en los autos fol.195. retro, que firmò Puig à 23. de Junio 1713. à favor de dicho Arrendatario, de las quatro pagas hasta entonces vencidas del expressado arriendo, con evidencia resulta, que la cantidad anticipada à Don Fernando, y cobrada por Puig su Procurador, lo fue inmediatamente de aver empezado el arriendo, y por consiguiente antes del dia 13. de Junio 1711.

Del

31 Del recibo que firmò el mesmo Puig, producido en los autos signado de letra B. en fol. 194. retro, à 25. de Junio 1711. (que queda verificado por el Procurador Fiscal con peticion de 27. de Junio pasado) consta, que antes del expressado dia 13. del mesmo, avia cobrado de Pedro Riera por el arriendo del Condado de Vallfogona y por la paga de Pasqua de Resurreccion 1711. 1633 ₧ 6 ₡ 8. y aunque otorgò el recibo en el citado dia 25. de Junio 1711. y assi despues de la venta; empero expresa el mesmo recibo averse antecedentemente pagado la cantidad de su importe, à saber es 66 ₧. por algunas obras, 61 ₧ 19 ₡. por las costas de vn pleyto que se avia seguido en Vique, y de lo restante dize, ibi: *T las restants 1505 ₧ 7 ₡ 8. tinc rebut ab diferens partits à mas voluntats, declarant que en cas isca algun recibo de esta paga serà de ningun valor, &c.* Lo que manifiesta que muy de antes del dia de la fecha del recibo, avia cobrado Puig la cantidad de su importe, y assi lo presume el derecho, *L. quicumque Cod. de apoch. public. Guilel. Benedict. in cap. raynutius tom 2. vers. si ab que liberis 2. à num. 181. Font. de pact. claus. 4. glos. 18. part. 4. num. 39. Franchis decis. 137. & ibi addentes, Cancer. part. 1. var. cap. 14. num. 71.* y del mesmo recibo se infiere igualmente la paga de 1633 ₧ 6 ₡ 8. por el dia de Navidad antecedente, por constar que el referido Puig con auto de 31. de Marzo 1708. en calidad de Administrador, y Sequestrador General del Condado de Vallfogona, y demàs Estados posee su Excelencia en este Principado, por el qual avia sido nombrado por el passado Gobierno, arrendò dicho Condado por tiempo de 3. años, que empeçaron en 1. de Mayo 1708.

32 No menos de los recibos producidos signados de letra C. y D. en fol. 192. y 193. retro, consta que el mesmo Puig à 27. de Enero 1711. à buena cuenta del precio del arriendo de la Baronia de la Portella; cobrò 392 ₧ 16 ₡. à buena cuenta de 466 ₧ 7 ₡ 9. por la paga de Navidad 1710. y las restantes 74 ₧ 1 ₡ 9. à 2. de Febrero siguiente.

33 De los productos de la Baronia de Estach en el tercero, y vltimo finiquito que ha producido el Fiscal, en las partidas del cargo, se dize aver cobrado Puig de las rentas de dicha Baronia, y por los frutos que en aquella se cogieron en los años 1710. y

1711. 900 ₧. de que se infiere por la mesma presumpcion legal del num. 31. que tambien antes del dia 13. de Junio 1711. tenia cobrada la paga de Navidad de 1710. como à Procurador de Don Fernando, por la qual devia cargarsele 150 ₧. que devia descontarse en el tiempo de la venta, por no averse hecho cargo en el segundo finiquito desta cantidad.

34 Igualmente devia cargarse dichò Joseph Puig, de las 241 ₧ 1 ₧ 5. por la paga de Navidad del año 1710. por el arriendo de la torre de Pinòs y Grions, y diezmos de Hostalrique, por hazerse cargo en las mesmas cuentas de semejante cantidad por la paga de San Juan de Junio 1711. presumiendose aver cobrado la de Navidad immediato antecedente, de la qual partida no se hizo tampoco cargo Puig en el segundo finiquito.

35 Las dichas cantidades del num. 30. al presente importan 6598 ₧ 7 ₧ 9. que superan à lo que abria en todo caso podido quedar en credito de dicho Puig, en el dia 13. de Junio 1711. en que despues de firmado el segundo finiquito inmediatamente se le firmò la venta, no pudiendo por lo menos negarse, quedar totalmente illiquidas las partidas, en que el Procurador Fiscal quiere radicar, y mantener el sequestro de la expressada heredad, como à successor, por derecho de confiscacion, ò sequestro de dicho Puig, y por consiguiente, ò en execucion de lo juzgado en las reales declaraciones arriba expressadas, ò por el interdicto de la citada ley final, deve su Excelencia ser puesto, è inmitido en quanto necessitare, en la possession de dichas Baronía, y heredad, por el mesmo motivo se tomò en dicha Real Provision, proferida en el pleyto de la immission en 16. de Junio de 1703. fundado en que aunque el heredero gravado, ò su heredero, ayan preocupado por algun credito los bienes del fideicomisso, no se reputan por legitimos contradictores, respeto del fideicomissario, sino en el caso de no ser el fideicomisso claro, y literal, y que el heredero gravado tenga creditos, y detracciones, sobre los bienes del mismo fideicomitente; y aun en este caso, solo se le concede la detencion, manutencion, ò confirmacion en la possession, à proporcion, y mensura de los creditos como parece en la Real Provision en el

versiculo *quamvis in jure verum sit, &c.* respondiendose al obice, que antecedentemente en el versiculo, *Et licet etiam, &c.* se avia formado à favor de la Duquesa Doña Teresa Viuda del Excelentissimo Duque Don Jayme, que como instituida en su testamento, pretendia ser immitida en la possession de todos los bienes, y Estados por aquel poseidos en el dia de su muerte, en los quales, por lo que quedava referido de num. 116. al 157. del calculo insertado en la mesma Real Provision, se pretendia tenia de creditos el Duque Don Jayme en los bienes del fideicommisso 58380 ₧ 8.

36 Ni el sequestro de dicha Heredad, podria mantenerse por la cantidad de 3461 ₧ 15 8. que en el vltimo finiquito que ha producido el Procurador Fiscal, con peticion de 27. de Julio passado, se dixo alcançava el referido Puig, que firmò Don Fernando á 27. de Julio 1713. en que están insertadas las cuentas de carga, y data; porque las partidas del descargo son sin justificacion, y se reducen meramente à cuentas particulares entre Don Fernando, y Puig, sin connexion alguna con los bienes de dichos fideicommissos, de forma, que si en alguna cantidad sobre aquellos huviesse quedado acrehedor Don Fernando, devia compensarla con lo que de los mismos desfrutò.

37 Lo que totalmente excluye el Procurador Fiscal del Sequestro, en que pretende mantenerse en dicha Heredad, y Baronia, se funda, en que la venta, que de la referida Heredad hizo Don Fernando à dicho Puig, fue meramente para pagarle la cantidad de las 11565 ₧ 4 8. que en el mesmo dia 13. de Junio 1711. dixo alcançava Puig sobre dichos Estados; por cuya causa, el titulo de la venta, no pudo ser otro, que el de acrehedor; pues Don Fernando, no pudo transferir el Dominio que no tenia, y por consiguiente, possyendo Puig con este titulo, precisamente devia imputar en dicho credito (aun supuesta su validad, y existencia sobre los bienes del fideicommisso) los frutos en su extincion, y paga, l. 1. § 2. Cod. de pignor. actione, l. Dominum, Cod. de pignoribus, cap. 1. cap. 2. cap. conquestus de usuris, Negusan. de pignor. membro 3.

*ponday jure Ga
ditoxi. Ebbem
pudone fauonj plo
cepto in esonut
mei, co solunone
part.*

part. 5. prin. num. 2. & 3. Covarrub. *variar lib. 2. cap. 18. nu. 4.* Xammar *rerum judicat. part. 1. diffin. 1. à num. 1.* Y como el Regio Fisco aya sucedido por derecho de confiscacion, ò sequestro à dichos Don Fernando, y à Joseph Puig, reputandose por sucessor anomolo, *l. ult. in fine, ff. de acquir. hered. l. reo criminis, ff. de solut. Trentasinq. lib. 1. variar. tit. de jure Fisci, resol. 2. num. 2. vers. Et ideo, Intrigliol. com. 22. à num. 23. per tot. Olea de ces. jur. tit. 3. quest. 9. num. 7. & tit. 6. quest. 11. num. 45.* deve igualmente imputar en extincion del mesmo credito, quantos frutos percibieron Don Fernando, dende primeros de Diciembre 1710. à 13. Junio 1711. que segun lo que queda dicho desde el 30. al 34. importan 6598 ₧ 7 ₡ 9. y el Regio Fisco, dende este dia en adelante.

38 Desde 13. Junio 1711. cobró Don Fernando en el tiempo estuvo en este Principado, hasta Junio 1713. 11311 ₧ 4 ₡ 9. porque en primer lugar, de la apoca signada de letra A. arriba expressada en el num. 31. consta, que dicho Puig, como à Procurador de Don Fernando, á 13. de Junio 1713. confesò avia cobrado del Arrendatario del Condado de Vallfogona 4173 ₧ 6 ₡ 8. à cumplimiento de 6533 ₧ 6 ₡ 8. por quatro pagas del arriendo de Vallfogona, cessas en el dia de la Concepcion de la Virgen del año 1711. Pasqua de Resurreccion del Señor; y en la mesma Fiesta de la Concepcion del año 1712. y en el dia de Pasqua del año 1713. y esta cantidad, ò cargandose à Puig, que la cobró como à Procurador de Don Fernando, que no consta aversele satisfecho, ò imputandose à este mismo, debria descontarse de dichas 11656 ₧ 4 ₡ 8.

39 Igualmente debrian cargarse en debito de dicho Puig, y oy del Regio Fisco 960 ₧ 6 ₡ 8. que en la citada apoca de 23. de Junio 1713. se dixo importavan los frutos de dos años del mesmo arriendo, à razon de 480 ₧ 3 ₡ 4. por el arriendo de la expressada Heredad por los años 1711. y 1712. que devia descontarse del precio del arriendo, por averse separado del mismo, por causa de dicha venta, de forma, que dichas 960 ₧ 6 ₡ 8. se defalcaron del precio de dicho arriendo del Condado de Vallfogona, è insiguiendo la misma estimacion, y com-

As ay sucessor
anomolo
sin

y computo por los frutos de dicha heredad por los años 1713.
 1714. 1715. 1716. 1717. y 1718. por no presumirse variada la esti-
 macion de aquellos Vrceol. *de transact. quest. 94. num. 39. & 40.*
 Nara. *conf. 353. num. 2. & 3.* Alexander, *conf. 133. num. 9. lib. 3.* Pas-
 sion. *de locat. & conduct. cap. 19. num. 71.* deven cargarse al Fisco
 à dicha razon de 480 H 3 C 4. por año, la suma de 2881 H .

*fundy puy unio
 dare puchy uca
 et puchy uca
 q. d. alq. q. de
 et p. p. p. p. p.
 unum variato
 et p. p. p.*

40 No menos consta de los quatro recibos de letras D. en
 fol. 192. G. fol. 190. H. en fol. 189. I. en fol. 188. y K. en fol. 187.
 retro, verificados por el Fisco, en la peticion arriba expressada
 de 30. de Julio pasado, que el referido Puig en el mismo nom-
 bre de Procurador de Don Fernando, por el arriendo de la Ba-
 ronia de la Portella en Junio, y Deziembre 1711. Junio, y De-
 ziembre 1712. y Junio 1713. cobrò 2333 H 5 C 6.

41 Del arriendo del Condado de Guimerà cobrò dicho
 Puig en el mesmo nombre por las pagas de San Iuan de Junio,
 y Navidad de 1711. Junio de 1712. Navidad del mismo año, y
 San Iuan de 1713. 1923 H 12 C y lo reconoce el Regio Fisco en
 la carga de las cuentas finiquito que vltimamente ha produ-
 cido.

42 A las quatro partidas de los num. 38. 39. 40. y 41. que
 importan 11311 H 4 C 2. se añaden las que desde el año 1713. haf-
 ra el mes de Setiembre 1715. en que se levantò el sequestro del
 Condado, y Baronia de Vallfogona, y demàs Estados expressados
 en la declaracion del Ilustre Señor Don Francisco de Ameller,
 ha cobrado el Regio Fisco, y son, primo 1608 H . que cobrò
 Don Francisco Pasqual Sequestrador en el partido de Vique en
 11, de Setiembre 1714. y en 27. de Octubre del mesmo año del
 arrendamiento del Condado de Vallfogona, por las pagas venci-
 das en Carnastoliendas 1714. y à cumplimiento del entero precio
 del arrendamiento del mesmo Condado, consta de las apocas
 de letras O. y P. en fol. 170. y 172. retro.

*et p. p. p. p. p.
 et p. p. p. p. p.
 et p. p. p. p. p.
 et p. p. p. p. p.
 et p. p. p. p. p.*

43 Secundo, el mismo Don Francisco Pasqual en el ex-
 pressado nombre, aviendo arrendado á los 29. de Abril
 1714. à Pablo, y Martin Benafat de la Ciudad de Vique,
 las rentas de dicho Condado, con auto ante Domingo So-
 ler, Moner Not. que es en los autos, fol. 167. retro, signado

de letra Q. por precio de 3000 ₧ 10 ₧. por año, que devian pagarse el primer plasso, el dia de la Virgen del mes de Agosto del mismo año, y la segunda en 1. de Enero del immediato, y en adelante en los mismos; cobró las pagas de Agosto 1714. Enero, y Agosto 1715. que importan 4500 ₧ 15 ₧. y no puede controvertirlo el Regio Fisco en vista mayormente de constar que el sequestro no se levantó hasta el Seriembre del mismo año 1715. deviendo añadirse à esta cantidad la de 500 ₧. de las apocas que en 22. de Febrero 1715. y 26. de Eebrero del corriente año 1718. ante Joseph Altarriba Not. de la Villa de Berga, firmò el Dr. Joachim Sala, Collector de los Sequestros en aqnel partido, como parece de la apoca signada de letra R. en fol 159. retro.

44 Todas las cantidades expresadas desde el num. 38. al presente como notablemente exceden à la de 11565 ₧ 4 ₧ 8. aun supuesta la existencia de este credito, quedaria mas que satisfecho, por no aver possido el Regio Fisco dichas Baronía y heredad, (como ni dize tenerlas por otro diferente) como arriba se dixo por el de Acreedor, y si la excepcion de creditos, por mas que liquidos, si se hazen illiquidos por la replica del Actor, no puede à este impedirle la manutencion, Postius, *de manut. observat. 65. num. 4. observat. 12. num. 101. & de subhast. inspezt. 62. num. 27. Rota post eundem Posth. de manut. decis. 150. num. ult. decis. 323. num. 24. decis. 487. num. 9. Merlin. de pignor. lib. 4. tit. 5. quest. 188. num. 18. Rota apud eundem Merlin, post. dict. tract. decis. 73. num. 16. decis. 8. num. 19.* y lo declaró la Real Audiencia, con Real Provision de 9. de Julio 1683. refiriendo el Noble Don Juan de Colomer, que fue confirmada por Don Iayme de Potau, en la causa de la Ilustre Doña Geronima de Corbera y San Climent, contra Doña Maria de Corbera y Blanes, Not. Galceràn, con mayor motivo, los que alega el Regio Fisco, no podría impedir à su Excelencia, el recuperar la insistencia natural de los referidos bienes, en execucion de lo juzgado, ò bien de los mismos, concedersele de nuevo la immission, por el interdicto de la *L. fin. Cod. de edict. Divi Adriani Tollen.*

*si credito presento
per credito
in eius deducione
liquida, si presento
efficientur illiquidos
per actores, si in
pedum suam
sentione*

45 Por vltimo no puede obstar lo que ha alegado el Regio

gio Fisco, de que en la Real Sentencia de adjudicacion del Excelentissimo Señor Principe de Tseclaes y de Tilli, con dictamen del Ilustre Señor Don Francisco de Ameller, en 20. de Deziembre 1714. en fol. 23. retro, num.10. se adjudicò à su Excelencia la Baronia de Estach; y que en la declaracion de 9. de Setiembre 1715. se dixo tratando del punto de los creditos, que alegava el Regio Fisco, *ex persona* del referido Joseph Puig, que si algunos podia pretender por los gastos, y costas del citado pleyto de immission, habrian sido satisfechos con el precio de la expressada heredad, nombrada Rovira de Puigmal, y que esta expressión habria insinuado la valididad de su venta, y que en quanto à la Baronia de Estach, como en la mesma declaracion se dixo, que esta con sus pertinencias, quedava en sequestro; pareceria que se habrian dexado ambos bienes en sequestro, como à commensurados à los creditos, en que pretende radicarle.

46 Porque se responde, que lo que se infiere de dicha Real declaracion, es que la excepcion de creditos, fue formalmente repellida, y por consiguiente le obsta al Regio Fisco, la de cosa juzgada, y solo *ex abundantis* se dixo, por el caso de justificarse creditos *ex persona* de Don Fernando, ò de Puig, que por estos quedavan en sequestro dichas Baronia, y heredad; y como no se controvertió de la valididad de su venta, ni de la misma se hizo formal, y expressa petición, no pudo legalmente entenderse, averse juzgado, ni declarado sobre dicha valididad, Franchis. *decis.* 278. num. 6. & *decis.* 367. num. 14. Noguierol. *alleg.* 25. num. 140. & *allegat.* 27. num. 49. Salgad. *de regia protect.* part. 4. cap. 9. num. 31. & *de suplicat. ad Santis.* part. 1. cap. 12. à num. 7. & *in Labirint. credit.* part. 3. cap. 1. num. 98. Quesada, & Pilo, *disert.* 17. num. 7.

*si in hunc modum dicitur
 dicitur aliquid va-
 lo quodam modo
 intelligitur
 in hunc modum
 de illis*

47 El no averse adjudicado à su Excelencia en la Real Sentencia, proferida por dicho Ilustre Señor de Ameller, en 20. de Setiembre 1714. la Baronia de Estach, no embaraça para el levantamiento del sequestro, que se insta, y menos el no averse incluido en la declaracion de 9. de Setiembre 1715. en que

que se le quitò el de los demás bienes, porque la expressada Baronia, no podia pedirla su Excelencia, como à successor de los bienes del arriba nombrado Don Francisco de Zurita, por diferente titulo del que este la tenia, que se expusò en dicha real declaracion de 19. de Junio 1703. en el pleyto de dicha immission, tratando de los bienes de dicho Don Francisco, en el versiculo, *tertio quo ad bona Don Francisco de Zurita, &c.* en que por averle este posseído en el tiempo de su muerte, competerle sobre la misma, el credito de 15000 H. se dio la manutencion de aquella à los Excelentissimos Duques Don Fernando, y Doña Juana, y es sin fundamento, alegar averse entendido en la citada declaracion de 9. de Setiembre 1715. que se dexavan estos bienes al Fiscal, como à conmensurados à sus creditos, en vista de no aver justificado entonces, ni de presente alguno de ellos, no practicando la Real Audicncia semejante expediente de retencion *ad mesuram creditorum*, sino en los casos de ser estos ciertos, indubitados, y liquidos, como lo atesta el Nob. Oidor Don Buenaventura de Tristany *part. 1. decis. 30. à num. 62.* y lo observò en el citado pleyto de Doña Geronima de Corbera, con Doña Maria de Corbera y Blanas.

48 Por lo que se espera favorable declaracion. Salvo semper, &c. Barcelona, y Setiembre à 12. de 1718.

Dr. Joseph Minguella.

Dr. Mariano Seriol.

807

